



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA OSSA GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00160-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO SPO Nro. 043.

TEMA: ACEPTA IMPEDIMENTO -ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ.

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos y repartida al Juez Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín, quien manifestó estar impedido para conocer del proceso y estimó que éste comprende a todos los jueces administrativos.

2. Como fundamento de la decisión señaló que en cuanto se diera aplicación del Decreto 1251 de 2009 que se pretende en la demanda, necesariamente sería destinatario en su calidad de juez del Circuito y al ser todos los jueces administrativos beneficiarios directos de la misma, por tratarse de disposiciones en materia salarial que los cobija; se pone en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

Por lo anterior, manifestó que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, de conocer ellos el proceso, se verían inmersos en una causal de recusación de las establecidas en el Art. 150 del Código Procedimiento Civil, siendo evidente el interés en el resultado del proceso ya que serían beneficiarios directos de esta disposición.



2. Con estos argumentos y como quiera que el juez estima que comprende a todos jueces Administrativos, el Juez Veinticinco Administrativo de Oralidad, resolvió remitir el expediente a esta Corporación a fin de que resuelva sobre el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES

De la competencia para resolver impedimentos que comprenden a todos los Jueces Administrativos.

El artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de los impedimentos y en su numeral primero señaló que el Juez Administrativo en quien concurra la causal, se declarará impedido y enviará el proceso al juez que le siga en turno, para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y si se trata de Juez único ordenará remitir el expediente al Tribunal, para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará juez Ad - Hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el trámite.

El numeral 2 del mismo artículo señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. El impedimento que se examina, fue declarado por el Juez Veintisiete y estima que comprende la totalidad de los Jueces Administrativos.

El impedimento

El Juez Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:



*1ª. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.***

La demanda está encaminada a que se reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales del demandante conforme a lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, que dispone en su artículo 2º:

"ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Por lo anterior, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco Administrativo y que comprende a todos Jueces Administrativos, toda vez que tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por lo cual se les separará del conocimiento del asunto.

En esas condiciones la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia deberá sortear CONJUEZ para que decida la controversia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.** Declárese fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco Administrativo Oral de Medellín y que cobija a todos los jueces administrativos, por lo que se le acepta y se les separa del conocimiento del presente asunto.
- 2.** Remítase el expediente a la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que proceda a la designación de CONJUEZ



para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo N° 9482 de 2012 del Consejo Superior de La Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO**